

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CIRCASIA-QUINDÍO**

Agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Declarativo verbal especial de pertenencia
Radicado: 63190408900120210013900
Asunto: Auto inadmisorio
Demandante: Ruby Ceballos Ocampo
Demandados: Blanca Mery Ceballos Ocampo
Alba Lucia Ceballos Ocampo
y demás personas indeterminadas
Auto Interlocutorio No.: 219

Procede el Despacho a estudiar la procedencia de la admisibilidad de la demanda de la referencia, presentada por intermedio de apoderada judicial, previo el análisis jurídico que se hace a continuación.

1. Establece el artículo 82 del Código General del Proceso, en su numeral 5°, que la demanda debe contener: *“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*.

El hecho tercero de la demanda señala que la señora Ruby Ceballos entró a poseer el 2/14 del inmueble, restante del 12/14 de su propiedad *“desde el mismo día de la entrega material del inmueble, es decir, desde el año 2003”* sin precisar día y mes en que ello ocurrió. Este hecho no es claro y es necesaria la información concreta para el inicio del conteo de la prescripción.

2. Dispone el artículo 82 del Código General del Proceso, en su numeral 9°, que la demanda debe contener: *“la cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite”*.

Para la determinar la cuantía en los procesos de pertenencia el numeral 3 del artículo 26 ibidem, indica: *“En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, **por el avalúo catastral de estos**”* (resaltado por el despacho).

En este caso, en la demanda se señala que se estima la cuantía en \$29.250.000 por *“autoevalúo que registra en pago en impuesto predial”*. Teniendo en cuenta lo mencionado, debe decirse que la información aportada por la demandante no es la procedente para determinarla. En consecuencia, deberá aportar avalúo catastral actualizado **expedido por el IGAC** del predio que pretende reclamar por prescripción adquisitiva de dominio.

3. El artículo 84 del C.G.P. anexos de la demanda, precisa en el numeral 3 **“Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretendan hacer valer y se encuentren en poder del demandante”**.

En el acápite de anexos, se mencionan una serie de pruebas documentales que no fueron aportadas a la demanda, entre ellos, facturas de impuesto predial, resolución de acuerdo de pago de impuestos prediales, y un video.

Además, el certificado de tradición allegado tiene fecha de expedición del 27 de mayo de 2021, por lo que el Despacho considera pertinente que para el estudio de la demanda se debe aportar el certificado actualizado con una vigencia no mayor a un mes a la presentación de la demanda, en este caso, 12 de julio de 2021, a fin de verificar la información y tradición del inmueble objeto de litigio.

Finalmente, los documentos que sí fueron aportados no se encuentran debidamente organizados, sino que fueron escaneados en diferentes sentidos, lo que impide revisarlos con facilidad.

4. De otro lado, se omitió dar cumplimiento a lo ordenado en el decreto 806 de 2020, inciso 4º del artículo 6 ibidem, el cual establece:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados...**El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda”. (negrilla fuera del texto).*

En este evento, se mencionó que se conocía un correo de la señora Alba Lucía Ceballos Ocampo, del cual se mencionó se anexaría información de haber recibido correos provenientes de él, y también se precisó que la señora Blanca Mery Ceballos Ocampo usa una dirección electrónica y de ninguno de ellas se acreditó el envío de la demanda, ni tampoco se aportaron los pantallazos mencionados que probarían que son los correos de las demandadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Circasia Quindío.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** promovido, a través de apoderada judicial, por la señora Ruby Ceballos Ocampo, identificada con C.C. No. 24.468.827, en contra de las señoras Blanca Mery Ceballos Ocampo, identificada con c.c. 24.473.870 y Alba Lucía Ceballos Ocampo, identificada con cédula de ciudadanía 41.890.302 y personas indeterminadas, sobre el predio denominado Santa Teresa lote No. 1, de la vereda Hojas Anchas, Circasia. por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la apoderada de la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **Andrea Elizabeth Cárdenas Cortés**, para representar a la parte demandante, en los términos y forma del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

JENNIFFER GONZÁLEZ BOTACHE
JUEZA

Firmado Por:

Jennifer Yorlady Gonzalez Botache
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Quindío - Circasia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c834a673d8e49db710aafd9a6a28929cd541cae09a5622c4831fa512
43797f

Documento generado en 12/08/2021 11:34:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>